

UNA REALIDAD LABORAL EN CONSTANTE TRANSFORMACIÓN: LA NECESIDAD DE NUEVOS PARADIGMAS

Alfredo Sánchez-Castañeda*

El Derecho del Trabajo se encuentra, desde hace al menos un cuarto de siglo, reclinado en un diván, con crisis de identidad. La globalización y una supuesta uniformidad (I), los cambios tan bruscos a lo largo de su historia (II), unidos a un discurso dominante que habla de la desaparición del Derecho del Trabajo (III) y a unos criterios conceptuales que siguen anclados en sus orígenes (IV); exigen una lectura diferente, que no descuide el pasado, pero que entienda que el Derecho del Trabajo requiere nuevos fundamentos filosóficos (V).

I. Una uniformidad ficticia que oculta desigualdades

Una aparente uniformidad u homogeneidad es la característica del siglo XXI, ya sea cómo sociabilizamos, comunicamos, divertimos, consumimos o producimos e incluso, cómo nos enfermamos globalmente. Las personas sociabilizan o se comunican a través de las redes sociales¹. Se divierten o entretienen con los mismos programas, películas o series.² Compran en las mismas tiendas virtuales.³ Producen bienes o servicios a través de una nueva división internacional del trabajo, esto es, redes globales, regionales o locales que se apoyan en la deslocalización, la subcontratación o el *nearshoring*. La reciente pandemia del COVID-19 es un ejemplo de cómo las enfermedades, ahora no sólo son globales y hacen que las personas de todo el mundo se enfermen, sino que se expanden con mayor velocidad. Pareciera que vivimos en un mundo uniforme, sin diferencias, donde las relaciones humanas se caracterizan por su homogeneidad.

*Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Twitter, Facebook, TikTok, Instagram, etc.

² Netflix, Fear Factor, Exatlon, etc.

³ Amazon, Alibaba, Temu, etc.

Incluso la pobreza se ha democratizado. Antes presente este fenómeno sólo en los países en desarrollo, también aparece ahora en los países desarrollados. Los nuevos pobres, como lo señala el Banco Mundial (BM), probablemente van a vivir en espacios urbanos más que las personas que son crónicamente pobres; sus trabajos se caracterizarán más por los servicios informales, en la manufactura, y menos en la agricultura y, van a vivir en espacios sobrepoblados y trabajarán en sectores más afectados por el confinamiento y otro tipo de restricciones a la movilidad.⁴

Aunque es cierto que existen diferencias entre países y regiones.⁵ Por ejemplo, en 2023 la pobreza o exclusión social ha sido de un 27% en España y de un 26% en Grecia, mientras que en la República Checa es de un 12% y de un 21.4% en la Unión Europea.⁶ Además, en la Unión Europea se advierte una disminución de la clase media.⁷ Mientras que en Asia ha mejorado el nivel de vida, a pesar de su crecimiento desigual. A diferencia de los países africanos, en donde se padece más la pobreza, según señala el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su informe de 2019, año previo de la pandemia de Covid-19.⁸ En el caso de América Latina y el

*Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁴Banco Mundial, Pobreza: Panorama general, <https://www.bancomundial.org/es/topic/poverty/overview> Consultado el 20 de enero de 2020; Bah, El-hadj, Structural Transformation in Developed and Developing Countries, Proceedings of the German Development Economics Conference, Frankfurt A.M. 2009, No. 42, Verein für Socialpolitik, Ausschuss für Entwicklungsländer, Göttingen.

⁵ Ocampo, Rolando, “El impacto económico del COVID y el panorama social hacia el 2030 en la región”. *Segundo seminario virtual de la Serie “Covid 19, las Metas de Salud de los ODS y las Equidad”*; CEPAL; <https://www.paho.org/ish/images/docs/presentacion-dr-Rolando-Ocampo.pdf?ua=1> Consultado el 30 de abril de 2025.

⁶ Eurostat, People at risk of poverty or social exclusion in 2023. <https://ec.europa.eu/eurostat/web/products-eurostat-news/w/ddn-20240612-1> Consultado el 20 de octubre de 2024.

⁷ Ver: Pew Research Center, Middle Class Fortunes in Western Europe, April 24, 2017. <https://www.pewresearch.org/global/2017/04/24/middle-class-fortunes-in-western-europe/> Consultado el 20 de octubre de 2024 y Vacas Soriano, Carlos, *Evolución de la desigualdad de ingresos y la clase media en la UE*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2024, Luxemburgo. <https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/2024/evolucion-de-la-desigualdad-de-ingresos-y-de-la-clase-media-en-la-ue> Consultado el 20 de octubre de 2024.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano 2019. Más allá del ingreso, más allá de los promedios, más allá del presente: Desigualdades del desarrollo humano en el siglo XXI, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2019, 399 pp. https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/co/UNDP_Co_PUB_hdr_2019_esp.pdf Consultado el 5 de enero de 2021.

Caribe tendrán la mayor contracción de los últimos 100 años. El nivel de PIB per cápita en 2020 retrocedería a los niveles observados en 2010 y se registrará un importante deterioro en el empleo y aumento de la pobreza y la desigualdad.⁹

En materia de relaciones laborales, la globalización ha generado una nueva división internacional del trabajo¹⁰ (deslocalización, subcontratación, cadenas de suministro, *nearshoring*, etc.); creciente desempleo en países industrializados; incremento de la informalidad en los países en desarrollo¹¹, así como un uso intensivo de la tecnología y de la Inteligencia Artificial.¹²

En el ámbito del derecho internacional del trabajo, sin duda ha sido una herramienta que ha permitido contar con estándares globales en materia laboral. Sin embargo, la homogeneidad se pierde cuando se observan países que, a pesar de tener derechos laborales con estándares altos de protección, sufren un grave problema de *compliance* (eficacia) de los mismos.¹³

Finalmente, quisiéramos señalar que el Siglo XXI pareciera ser el siglo de las migraciones¹⁴. Sin embargo, históricamente la migración ha sido un medio de

⁹ Ocampo, Rolando, *op cit.*.

¹⁰ Fröbel, Folker, Heinrich, Jürguen y Kreye, Otto [1978], “La nueva división internacional del trabajo. Sus orígenes, sus manifestaciones, sus consecuencias”, Comercio exterior, México, 28(7):831-836, julio. <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/463/4/RCE6.pdf> Consultado el 5 de enero de 2021.

¹¹ Bacchetta, Marc, Ekkehard, Ernst y Bustamante, Juana, *Globalization and informal jobs in developing countries*, Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Organización Mundial del Comercio (OMC), Ginebra, 2009, 190 pp. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_115087.pdf Consultado el 5 de enero de 2021.

¹² Ponce Del Castillo, Aída, (Edited by), *Artificial intelligence, labor and society*, European Trade Union Institute, Brussels, 2024, 255 pp.

¹³ Feres, María Ester, Durán, Gonzalo; López, Diego y Henríquez, Helia, *La eficacia de la legislación laboral: Un análisis multidimensional para el caso de Chile (RS 118)*, Instituto Internacional de Estudios Laborales de la OIT, Ginebra, 2010, 205 pp. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1152/Laeficaciade_lalegislacionlaboral.pdf?sequence=1&isAllowed=y Consultado el 5 de enero de 2021 y Ronconi, Lucas, “Enforcement and Compliance with Labor Regulations”, *Industrial & Labor Relations Review*, July, 63 (4), 2010. Bhorat, Haroon; Kanbur, Ravi; Stanwix, Benjamin; Compliance with labor laws in developing countries, IZA World of Labor, 2010, Institute of Labor Economics (IZA), Bonn, Iss. 80v2.

¹⁴ La migración desafortunadamente se suele ligar con temas relativos a la política interior y a la seguridad nacional, más que la cooperación regional, no criminalizar la migración irregular y establecer el principio de no discriminación e igualdad entre nacionales y migrantes. Además, que los migrantes, en muchas ocasiones sufren robos, discriminación, extorsiones; secuestros, trata de personas; asesinatos, desapariciones, violencia sexual, abuso de autoridad, uso excesivo de la fuerza, falta de acceso a la justicia e impunidad, etc. Inter-American Commission on Human Rights. Rapporteurship on

movilización y provisión constante de mano de obra barata y especializada, ya sea bajo el sistema esclavista, la migración indocumentada o los programas nacionales o binacionales de trabajadores migrantes temporales o permanentes. Bajo los anteriores esquemas, las migraciones han sido uno de los factores de desarrollo del capitalismo.¹⁵

Las sociedades occidentales modernas deberían tener agregado otro adjetivo, el de patriarcales. Su supuesta modernidad ha sido construida bajo la impronta de la desigualdad y discriminación entre hombres y mujeres, así como de género. La discriminación en materia educativa, para ingresar al trabajo, en el empleo y salarial han colocado a las mujeres en una situación de desventaja histórica en relación con los hombres.¹⁶ Desventajas que se ven acrecentadas en los países en desarrollo o cuando una mujer reúne un cúmulo de discriminaciones, por ejemplo, por mujer, migrante, migrante en situación irregular, pobre y analfabeta. Bajo la anterior tesitura, tanto en el trabajo como en otras áreas, la perspectiva de género resulta fundamental. Es así que se ha desarrollado el concepto de la interseccionalidad, el cual da cuenta de las vulnerabilidades traslapadas que esconden múltiples fases de la discriminación.¹⁷

the Rights of Migrant; Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos], 2013, P- 37-104. <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>. Consultado el 10 de octubre de 2017.

¹⁵ CEPAL, *Migración internacional, derechos humanos y desarrollo*, CEPAL, agosto 2006, 368 pp.

¹⁶ ILO: Resolution and Conclusions concerning Gender Equality at the Heart of Decent Work, International Labour Conference, 98th Session, Geneva, 2009. (http://www.ilo.org/gender/Events/lang--en/docName--WCMS_112288/index.htm); Heintz, J., Globalization, economic policy and employment : poverty and gender implications, Employment Strategy Paper, Employment Policy Unit (ILO, Geneva, 2006) (http://www.ilo.org/empelm/what/pubs/lang--en/docName--WCMS_114024/index.htm).

¹⁷ Organización Internacional del Trabajo, Guidelines on gender in employment policies, Ginebra. 2009, http://www.ilo.org/employment/Whatwedo/Instructionmaterials/lang--en/docName--WCMS_103611/index.htm y Scocco, Mariela, “La interseccionalidad del trabajo. Las transformaciones en el trabajo de las mujeres en Argentina”, Revista Reflexiones, Universidad de Costa Rica, Facultad de Ciencias Sociales, 2018, vol. 97, núm. 1, pp. 77-84, 2018, <https://doi.org/10.15517/rr.v97i1.30511> Consulta 30 de abril de 2025.

II. El derecho del trabajo en permanente transformación

El trabajador entendido, en sentido moderno, aparece cuando las sociedades transitan de los modelos de producción precapitalistas a la capitalista, es decir, la producción industrial, que requería de compra fuerza de trabajo a un costo que le permitiera obtener plusvalía y acumulación de capital.¹⁸ Es a partir del desarrollo de dicho modo de producción y de la ideología que se desprendía del mismo que aparece el derecho del trabajo.

Las personas trabajadoras, bajo la idea liberal de igualdad jurídica, se encuentran en una situación de paridad con el empleador, con los mismos derechos y obligaciones. Aunque, al no poseer los medios de producción, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo para sobrevivir.

La idea liberal de igualdad jurídica, llevó a que la venta de la fuerza de trabajo de una persona se considera como una relación bilateral que debía ser regulada por el derecho civil, en donde “libremente” una persona vendía a otra su fuerza de trabajo.

Una interesante lectura de como desde el liberalismo se entendía al trabajador se puede encontrar en la obra de Charles Dickens, *Tiempos difíciles*, escrita en el año de 1854:

“...El señor Bounderby agregó, con una expresiva inclinación de cabeza:
-Acabad el trabajo que tenéis entre manos y marchaos después a trabajar a otra parte.
Esteban le dijo vivamente:
-Señor, vos sabéis perfectamente que si me despedís de vuestra fábrica ya no podré trabajar en ninguna otra.
-Lo que yo sepa se queda para mí, y lo que vos sabéis se queda para vos. Nada más tengo que decir a este respecto.
...”.

Sin embargo, dicha libertad chocaba con la realidad, la explotación laboral que fue claramente expuesta en el siglo XIX por Dickens en *Historia de dos ciudades*, *Oliver Twist*, *Escenas de la vida londinense* y la ya citada *Tiempos difíciles*, por Emile Zola en

¹⁸ Marx, Karl y Hobsbawm, Eric., *Formaciones precapitalistas*, México, Siglo XXI, 2009.

Germinal, o por Federico Engels en su celebre libro: *La situación de la clase obrera en Inglaterra*.

Sin lugar a duda, las constantes manifestaciones sociales a finales del siglo XIX llevaron a la inclusión en el Tratado de Versalles a principios del siglo XX, de un apartado relativo a los derechos de los trabajadores.

Este contexto sirve para señalar que el derecho laboral, en poco más de siglo y medio, ha transitado vertiginosamente a través de diversas etapas, las tres primeras, claramente marcadas por el ilustre maestro Mario de la Cueva:

- Prohibición. Represión y sanción hacia el movimiento obrero, etapa que generalmente se suele ejemplificar con la Ley Chapelier de 1791 y el Código Penal francés de 1810.
- Tolerancia. Ausencia de reconocimiento de derechos, pero la presencia de cierta actitud permisiva del Estado; de esta manera, en Inglaterra, en 1824 el Parlamento reconoció la libertad de asociación y en Francia, en 1864 se derogaron las normas que sancionaban la creación de asociaciones profesionales y las huelgas.
- Reglamentación. Reconocimiento de los derechos de los trabajadores, por algunos países europeos, su inclusión constitucional, como lo ejemplifica la Constitución Mexicana de 1917¹⁹, la de Weimar de 1919²⁰, así como a nivel internacional, a partir del Tratado de Versalles de 1919, ya referido más arriba.

¹⁹ Constitución con una influencia importante en América Latina: Ver: García Ramírez, Sergio, "Tres textos precursores en el constitucionalismo social", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núms. 2-3, México, 1969, p. 472; Fix-Zamudio, Héctor, "El Estado social de derecho y la Constitución mexicana", *La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 119; Alfie, Ana Clara, "Conflicto y Derecho de Huelga: Reflexiones a partir del caso Argentino", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, Núm. 15, julio-diciembre de 2012, p. 16; Sánchez Vázquez, Rafael, "La trascendencia del constitucionalismo social en América Latina (Caso México)", *Cuestiones Constitucionales*, No. 27, México, jul./dic. 2012; Maraniello, Patricio y Parisi, Néstor Sebastián, "El constitucionalismo social en la Constitución mexicana y su vasta influencia en el derecho argentino", *Revista IUS*, vol.10, no.38, julio-diciembre, Puebla, 2016.

²⁰ "La Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919", *Revista Nacional de Córdoba*, Año 8, N.º 8-9-10, Octubre-Noviembre-Diciembre de 1921, consultado el 10 de mayo de 2021 en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/view/4352/6476>

- Flexibilidad laboral. Invirtiendo el paradigma de la etapa de la Reglamentación, ya que de tenerse que adaptar la empresa al trabajador se transitó a la adaptación del trabajador a las necesidades de la empresa.
- Flexiguridad, que ha quedado más bien como una quimera, ante la continua disminución de derecho de los trabajadores²¹ o incluso de un proceso franco de deslaboralización.²²

Como se puede observar, resulta difícil tratar de entender una disciplina jurídica, cuando en pocos lustros cambian constantemente las condiciones en que se desarrolla. No sólo hoy, sino que, desde su nacimiento, el derecho del trabajo ha sido negado, tolerado, regulado, flexibilizado y puesto en duda su vigencia.

El aparente declive del trabajo subordinado (dependiente, a tiempo completo, bilateral, esto es, que tiene como base una relación directa trabajador-empleador, y es protegido por el derecho laboral y la seguridad social) tiene que ver con el surgimiento de formas atípicas de empleo. Entre las formas atípicas de empleo se encuentra: El empleo temporal, trabajo a tiempo parcial, trabajo temporal a través de agencia, trabajo encubierto y el empleo autónomo dependiente.²³

Además, el empleo atípico puede ser precario, en la medida en que las condiciones de trabajo son deficientes, por ejemplo, salario mínimo que resulta insuficiente, inestabilidad laboral o sin la totalidad de las prestaciones laborales y sin seguridad social, lo que lo convierte además en un empleo informal.

El empleo atípico o precario representan la antítesis del empleo formal subordinado. Después de que el derecho laboral fuera considerado como un instrumento para brindar bienestar al trabajador y a su familia, ahora nos encontramos ante una situación en que una persona que trabaja, no necesariamente suele ser

²¹ Blyton, Paul, *Royaume-Uni: le cas de l'industrie métallurgique*, p. 97; in OECD/OCDE; *La flexibilité du temps de travail. Négociations collectives et intervention de l'État*; Paris, 1995, pp. 231.

²² Reynoso Castillo, Carlos, "Deslaboralización", *Alegatos*, México, núm.45, mayo-agosto, 2000.

²³ ILO, *Non-standard employment around the world: Understanding challenges, shaping prospects*, International Labour Office; Geneva, ILO. 2016, p. 20.

calificada como trabajador o en el mejor de los casos, quedarse en una situación intermedia, entre trabajo independiente y trabajo subordinado.

Pareciera, por otro lado, que las nuevas condiciones, en que se realiza una actividad remunerada para otra persona, expulsan a las personas del derecho del trabajo, dado que no necesariamente su actividad va a ser calificada como subordinada y en ese sentido, en caso de no serlo, alejada de los beneficios que otorga el derecho del trabajo por el hecho de prestar un trabajo personal subordinado.²⁴

Señalamos, que “pareciera”, ya que posiblemente nos encontramos frente a un espejismo, creado por la aparición de nuevos tipos de empleos que huyen o a los que se busca ahuyentar del derecho del trabajo, por que permiten evadir la legislación laboral a través de simulaciones; disminuir los costos de la mano de obra que de otra manera se tendrían que cubrir bajo un esquema de subordinación laboral o, en su caso encubrir como falso trabajo autónomo²⁵.

III. El derecho laboral pensado en términos del siglo XIX

La constante transformación del empleo, posiblemente puede ser la razón del porqué a quienes se dedican a estudiar el derecho del trabajo, les sea difícil explicar dicha metamorfosis y encontrar nuevas categorías que descifren los cambios operados en el empleo y en el trabajo.

La relación laboral o el contrato de trabajo, caracterizados por la subordinación de una persona física a otra, pudo haber explicado muy bien durante más de un siglo la necesidad de la aparición del derecho del trabajo.

Sin embargo, a finales del siglo XX, se aprecia el surgimiento de varios fenómenos, tales como el incremento de las relaciones triangulares de trabajo

²⁴ Umberto Romagnoli, “Las transformaciones del derecho del trabajo”, *Debate Laboral. Revista Americana e Italiana de Derecho del Trabajo*, San José Costa Rica, año V, núm 12(3), 1992, p 7.

²⁵ Alain Supiot, “The transformation of work and the future of labour law in Europe: A multidisciplinary perspective”, Geneve, *Internacional Labour Review*, volume 118, Issue 1, March 1999.

(subcontratación); el aumento real o simulado del trabajo independiente que ha arrastrado a una cantidad significativa de trabajadores de regreso al derecho privado, tal es el caso de los esquemas de trabajo por honorarios, es decir, de prestación de servicios profesionales²⁶; la atención puesta en el trabajo que no está dentro del mercado (crianza de los hijos o los trabajo de cuidado²⁷; la aparición de una cuarta revolución tecnológica que cuestiona nuevamente la identidad del derecho del trabajo²⁸ y, finalmente la aparición de una categoría cada vez más importante de trabajadores pobres quienes, a pesar de contar con un empleo, éste no les garantiza salir de la pobreza.²⁹ Han ocasionado que al derecho del trabajo se le vea casi sin identidad, ni presencia,³⁰ por lo que consideramos se hace necesario repensar su base conceptual.

²⁶ Supiot, Alain, *Au-delà de l'emploi. Transformations du travail et devenir du droit du travail en Europe (Rapport pour la Commission Européene)*, Fammarion, Paris, 1999, p. 32-33; Mengoni, L., "La question de la subordination in due trattazioni recenti", *Rivista italiana di diritto del lavoro*, 1986/1, p. 5 y siguientes; Ballestrero, M.L. "L'ambigua nozione di lavoro parasubordinato", *Lavoro e diritto*, 1987, p. 41 Cfr. SUPLOT, Alain, op. cit., p. 33; Lagala, C., "La nuova tutela previdenziale per le attività di lavoro autonomo, libero-professionale e di collaborazione coordinata e continuativa", en CESTER, C. (dir), *La riforma del sistema pensionistico*, Turin, Giappichelli, 1998, p. 170 sq. Cfr. SUPLOT, Alain, op. cit., p. 35; Pera, Giuseppe, "Sulle prospettive di estensione delle tutele al lavoro parasubordinato", *Rivista italiana di diritto del lavoro*, Anno XVIII, 1998, p. 371-385.

²⁷ Bettoni, Analía y Cruz, Anabel, "Voluntariado en Uruguay: perfiles, impacto y desafíos", *III Encuentro de la red latinoamericana y del caribe de la sociedad internacional de investigación del tercer sector (ISTR) "Perspectivas latinoamericanas sobre el tercer sector"*; 12-14 setiembre 2001, Buenos Aires-Argentina. <http://www.lasociedadcivil.org/wp-content/uploads/2014/11/bettonicruz.pdf>; en García Inda, Andrés y Martínez de Pisó Caveró, José (coordinadores), *Ciudadanía, voluntariado y participación*, España, Dykinson, 2011; Palomeque López, Manuel Carlos, "Las relaciones jurídicas de formación a través de beca o estipendio", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, N. 83, 2009, http://www.mitramiss.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/Revista/numeros/83/est10.pdf; Moreno i Gené, Josep, "El personal investigador en formación ¿becarios o trabajadores?", *Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, N° 78, 2005, pp. 95-138; Supiot, Alain, "Et si l'on refondait le droit du travail...", *Le monde diplomatique*, octubre 2017. <https://www.monde-diplomatique.fr/2017/10/SUPIOT/58009>, consultado en mayo 10 de 2021; Carrasco, Cristina, *El trabajo de cuidados: Historia, teoría y políticas*, Los Libros de la Catarata, 2019, 440 p.; Carrasquer Oto, Pilar, "El redescubrimiento del trabajo de cuidados: algunas reflexiones desde la sociología", *Cuadernos de Relaciones Laborales*, Vol. 31, Núm. 1 (2013) 91-113. <http://www.academia.edu/download/43519620/41633-57683-2-PB.pdf>; Tiraboschi, Michele, *Persona e lavoro tra tutela e mercato. Per una nuova ontologia del lavoro nel discorso giuslavoralistico*; ADAPT University Press, 2019, 282 pp.

²⁸ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, Sánchez-Castañeda, Alfredo y Kurczyn Villalobos, Patricia (coordinadores), *Industria 4.0 Trabajo y Seguridad Social*, México, UNAM, 2019, pp. 440

²⁹ Lyon-Caen, Gérard, *Le droit du travail. Une technique réversible*, Dalloz, Paris, 1995, p. 30.

³⁰ Idem, pp. 1-10.

IV. Nuevos y Antiguos Fundamentos Filosóficos del Derecho Laboral

El derecho, tal como lo conocemos, es un derecho moderno.³¹ Las categorías que aprendemos y utilizamos provienen de la consolidación de los estados modernos.³² El derecho laboral abrevó sus primeras concepciones del pensamiento jurídico liberal del siglo XIX. Que de un abstencionismo estatal transitó a la creación de un Estado Social de Derecho, el cual incluso fue constitucionalizado por algunos estados (Alemania y México). El derecho del trabajo resultado en dicha época se pensó estaba en plena consolidación. No por nada Mario de la Cueva hablaba de un derecho laboral en permanente expansión, en beneficio del trabajador.³³

Sin embargo, en el último cuarto del siglo XX, la crisis del estado interventor, en buena parte fuente del estado social de derecho, ocasionó un cambio que orilló a los Estados, empezando por el Reino Unido³⁴ a regresar a las políticas liberales y, en consecuencia, a cambios en el derecho del trabajo, que incluso, cuestionaron su razón de ser. Así, por ejemplo, al paso del tiempo, se ha observado que la dimensión colectiva en el trabajo, esto es la existencia de sindicatos, se quiere dejar de lado, para pensar sólo el empleo desde una dimensión individual.³⁵

Cabe señalar que, la velocidad de los cambios que el derecho laboral ha experimentado desde su nacimiento, apenas dos siglos, es incomparable en relación con otras disciplinas legales. Aquí radica, en parte, la dificultad que han enfrentado la

³¹ Constant, Benjamin, *De la Liberté des Anciens comparée à celle des Modernes*, Gallimard, « Folio-Essais », 1997.

³² Córdova, Arnaldo, *Sociedad y Estado en el Mundo Moderno*, Grijalbo, México, 1986, 340 pp.

³³ De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 22a. ed., México, Porrúa, 2009, t. I, p. 106: “...hasta dónde puede llegar la fuerza expansiva del derecho del trabajo es una cuestión de difícil respuesta, porque vivimos dentro de un sistema capitalista férreo y porque para destruir sus principios fundamentales será preciso destruir el sistema mismo... la finalidad del derecho del trabajo de nuestra era tiene como meta la totalidad de la clase trabajadora...”

³⁴ Bob Jessop, ‘From Thatcherism to New Labour: Neo-Liberalism, Workfarism, and Labour Market Regulation’, published by the Department of Sociology, Lancaster University, 2003. <http://www.comp.lancs.ac.uk/sociology/soc131rj.pdf>

³⁵ Ost, David. “Does Neoliberalism Marginalize Labor or Reincorporate It—And Is There a Difference?”, *Comparative Politics*, vol. 46, no. 3, 2014, pp. 355–376.

doctrina para tratar de entender lo que ha sucedido, lo que sucede y lo que está por venir en el mundo de lo laboral.

La falta de respuestas del derecho laboral, puede explicarse por varios elementos arriba ya señalados: Su mutación permanente; la imposición de un discurso que busca individualizar al trabajador, quitándole su dimensión colectiva, así, por ejemplo, una intervención soterrada o de plano evidente de los empleadores.³⁶ Habría que señalar que la dimensión colectiva enfrenta día con día los riesgos de volverse inoperante, en la medida de que, por ejemplo, las tecnologías sigas aislando más al trabajador.

A pesar de las propuestas pensadas en los últimos años, en términos generales, aún se busca una respuesta dentro de conceptos filosóficos creados a mediados del siglo XIX y que perduraron durante todo el siglo XX, una relación laboral marcada por la subordinación.

Entender o explicar el derecho del trabajo de nuestro siglo, debe partir de una realidad evidente, la existencia de múltiples empleos que escapan a la visión clásica del derecho del trabajo. Bajo la anterior tesitura, se debe partir de al menos seis visiones alrededor del derecho del trabajo, que de alguna manera explican la coexistencia de diferentes maneras de prestar un empleo.

Primero, la presencia y subsistencia del empleo subordinado, el cual en mayor o menor medida continuará existiendo.

En segundo lugar, es necesario evidenciar el trabajo autónomo falso.³⁷ El aumento del emprendimiento, el trabajo autónomo y la aparición del trabajo semi subordinado no se ignoran. Sin embargo, estas manifestaciones no deben servir de

³⁶ Al respecto, se puede mencionar el caso de los trabajadores de aplicaciones digitales de California. En el año de 2020 en California, Estados Unidos de América, cuando *Uber*, *Lyft*, *DoorDash*, *Instacart* y *Postmates*, invirtieron \$205 millones de dólares a favor de la Proposición 22, aprobada con el 58% de los votos a favor, que permitió calificar a los trabajadores de aplicaciones como contratistas independientes en lugar de empleados, esto es sin beneficios laborales, seguro de desempleo ni derecho a formar sindicatos ni contar con un contrato colectivo. Mientras que la *California Labor Federación* sólo pudo recaudar \$20.46 millones de dólares.

³⁷ Citas la Recomendación de la OIT sobre la relación de trabajo.

excusa para presentar a los trabajadores subordinados como trabajadores autónomos falsos.

En realidad, las llamadas nuevas formas de empleo, no tienen nada de nuevas, se trata de un retorno a la manera en que se prestaba el empleo en el siglo XIX.

En tercer lugar, realizar una lectura más inclusiva de los derechos de un empleado. Lectura que ha llevado a la doctrina ius laboralista a pensar en el empleo, considerando tanto a los trabajadores subordinados como a los no subordinados. De ahí que en los últimos años se hable de un derecho del empleo, un derecho de la actividad y un derecho de la formación profesional. Que permitiría incluir a toda persona que realiza un empleo (sin importar si este es subordinado o no), así como aquellas personas que aún no tienen un empleo o han perdido el mismo.³⁸

Hablamos entonces de un derecho del trabajo o una nueva disciplina jurídica, que parta de un conjunto de derechos y obligaciones que debe tener garantizados toda persona contratada, y toda persona que contrata, independientemente de la existencia o no de relaciones laborales subordinadas.

Cada persona que realiza un empleo, ya sea para una o más personas (empleadores o no), debe contar con los derechos necesarios que le permita contar con un empleo decente en términos de derechos fundamentales señalados por la OIT (no discriminación, igualdad de oportunidades en el trabajo y la ocupación, derechos de asociación y negociación colectiva, y la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, y esquemas de seguridad social o protección social) y en términos económicos que le permita mantener un ingreso o remuneración suficiente. Se trata de un derecho del empleo o un derecho de la actividad sin categorías ni etiquetas; un derecho que reconozca prestaciones para cada persona que realiza una ocupación, independientemente de la subordinación laboral.

³⁸ En este sentido, la dimensión que ha tomado el derecho francés con la *Loi pour la liberté de choisir son avenir professionnel*, orientada hacia el bienestar de la persona y la certificación de competencias en contextos de aprendizaje no formal e informal, que comprende también un *compte personnel d'activité*.

En cuarto lugar, debemos entender la evolución que ha tenido el entendimiento del trabajo. Destaca al respecto la visión bíblica del trabajo como pena o castigo: Yavé al hombre le dijo: 17. *“Por haber escuchado a tu mujer y haber comido del árbol del que Yo te había prohibido comer, maldita sea la tierra por tu causa. Con fatiga sacarás de ella el alimento por todos los días de tu vida. 18. Espinas y cardos te dará, mientras le pides las hortalizas que comes. 19. Con el sudor de tu frente comerás tu pan hasta que vuelvas a la tierra, pues de ella fuiste sacado. Sepas que eres polvo y al polvo volverás.”*

Los antiguos consideraban el trabajo manual como algo degradante. Así Aristóteles (política 1328 b) considera el trabajo manual como una actividad innoble o el trabajador manual, particularmente el herrero era una persona deforme. En la Edad Média, tenían un papel secundario que se desprendía de la división tripartita de los “estados”: oradores (eclesiásticos), defensores (guerreros) y labradores (agricultores).³⁹

Es de destacar la visión de Hannah Arendt el trabajo como una obra y no solo como labor⁴⁰, esto es un medio de subordinación (visión clásica del trabajo), ni como

³⁹ Ferrater Mora, José, Diccionario de Filosofía, 2a, Tomo IV Q-Z, Barcelona, Ariel, 2009, p. 3549-1350.

⁴⁰ Arendt considera que el Homo Faber es el hombre que realiza trabajo; el Homo Laborans es el trabajador; y el hombre dotado de acción es el hombre capaz de emprender una búsqueda de su emancipación. Jaccottet Freitas, Gustavo, La labor, el trabajo, la acción y la emancipación del ser humano para el goce de la condición humana en Hannah Arendt y Karl Marx, *Prisma Jurídico*, vol. 12, núm. 2, julio-diciembre, 2013, Universidade Nove de Julho, São Paulo, Brazil, pp. 579-602.

En este sentido, debemos tener en cuenta la distinción de Hannah Arendt entre trabajo, labor y acción: *“... la vida activa no es solamente aquello a lo que están consagrados la mayoría de los hombres, sino también aquello de lo que ningún hombre puede escapar totalmente. Porque está en la condición humana que la contemplación permanezca dependiente de todos los tipos de actividades; depende de la labor que produce todo lo necesario para mantener vivo el organismo humano, depende del trabajo que crea todo lo necesario para albergar el cuerpo humano y necesita la acción con el fin de organizar la vida en común de muchos seres humanos de modo que la paz, la condición para la quietud de la contemplación, esté asegurada.*

...

...Y la primera cosa de la que se habrán dado cuenta es de mi distinción entre labor y trabajo, distinción que probablemente les ha sonado algo inhabitual. La trazo a partir de un comentario bastante despreocupado de Locke, quien habla de «la labor de nuestro cuerpo y el trabajo de nuestras manos». (Los trabajadores son, en el lenguaje aristotélico, los que «con sus cuerpos subvienen las necesidades de la vida».) La evidencia fenoménica a favor de esta distinción es demasiado llamativa para ser dejada de lado, y, con todo, podemos constatar que, aparte de algunas observaciones dispersas y del importante testimonio de la historia social e institucional, casi no hay nada para avalarla.

En contra de esta falta de evidencia se presenta el hecho simple y pertinaz de que todas las lenguas europeas, antiguas o modernas, contienen dos palabras no relacionadas etimológicamente para la que hemos llegado a pensar como la misma actividad: de esta forma, el griego distinguía entre ponein y

un espacio de empleo autónomo, sino como emancipación. El trabajo entendido como labor⁴¹ (en términos de Hannah Arendt) ha sido entendido desde hace mucho tiempo como una actividad cíclica, repetitiva y necesaria para la supervivencia, como lo es cultivar, cocinar, limpiar o reproducirse. Se trata de actividades esenciales, pero efímeras. Y no convertir todo trabajo en labor. El trabajo tiene que ser. Por otro lado, el trabajo, entendido como obra (nuevamente en palabras de Arendt), no está motivada por la necesidad inmediata de supervivencia, implica la capacidad humana de transformar el mundo y dejar un legado, esto es, crear. La obra le da estabilidad a la humanidad, gracias al entorno que crea y que perdura más allá de la vida y en ese sentido, al ser humano le proporciona satisfacción y autoafirmación. Como lo señala Arendt en las sociedades modernas se reduce la actividad humana a labor, dejando de lado la obra y la acción.

La Revolución Industrial, es decir el capitalismo, hizo que las dimensiones de labor y obra coincidieran. De hecho, el trabajo se convirtió en sinónimo e alienación o enajenación: Del producto del trabajo (el trabajador no posee lo que produce); del proceso de trabajo (el trabajador no controla cómo ni qué produce, ya que está

ergazesthai, el latín entre laborare y facere o fabricari, el francés entre travailler y ouvrier, el alemán entre arbeiten y werken. En todos estos casos, los equivalentes de labor tienen una inequívoca connotación de experiencias corporales, de fatiga e incomodidad, y en la mayoría de los casos se usan significativamente para indicar los dolores de parto. Y el último en usar esta original conexión fue Marx, que definió la labor como la «reproducción de la vida individual», y el engendrar, como la producción de una «vida ajena», como la producción de las especies.

Si dejamos de lado todas las teorías, especialmente las teorías modernas de la labor después de Marx, y seguimos solamente esta evidencia histórica y etimológica, es obvio que la labor es una actividad que corresponde a los procesos biológicos del cuerpo, esto es, como dijo el joven Marx, el metabolismo que compartimos con todos los organismos vivos. Por medio de la labor, los hombres producen lo vitalmente necesario que debe alimentar el proceso de la vida del cuerpo humano. Y dado que este proceso vital, a pesar de conducirnos en un progreso rectilíneo de declive desde el nacimiento a la muerte, es en sí mismo circular, la propia actividad de la labor debe seguir el ciclo de la vida, el movimiento circular de nuestras funciones corporales, lo que significa que la actividad de la labor no conduce nunca a un fin mientras dura la vida; es indefinidamente repetitiva. A diferencia del trabajo, cuyo fin llega cuando el objeto está acabado, listo para ser añadido al mundo común de las cosas y de los objetos, la labor se mueve siempre en el mismo ciclo prescrito por el organismo vivo, y el final de sus fatigas y problemas sólo se da con el fin, es decir, con la muerte del organismo individual. Arendt, Hanna, De la historia a la acción. Introducción de Manuel Cruz. Ediciones Paidós. I.CE. de la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona – Buenos Aires-México, Impreso en España, 1995 pp. 92-97 y 93-94

⁴¹ Hannah Arendt en su libro, *La Condición Humana*, divide la vida activa (vita activa) en tres categorías: *labor* (trabajo), *work* (obra) y *action* (acción).

subordinado a las demandas del mercado; de la esencia humana (el trabajo deja de ser una expresión creativa y se convierte en una actividad forzada para sobrevivir, esto es, se reduce a un medio para obtener un salario, quitándole su carácter emancipador) y, de los otros seres humanos (las relaciones laborales competitivas y jerárquicas alejan a los trabajadores entre sí).

Es tiempo de pensar toda actividad como obra, partiendo del paradigma que no hay actividades de sobrevivencia o producto de la necesidad. Toda actividad humana debe considerarse como obra, en la medida que debe servir para la realización personal de todo individuo.

Actualmente, la transformación del trabajo sugiere que el objeto de estudio y la protección del derecho laboral pueden y deben abarcar "...no sólo el lugar de trabajo, sino el lugar de trabajo en la vida personal, social y económica, en la reproducción social, así como ofertando posibilidades e imponiendo restricciones para la autorrealización humana."⁴²

Dicho en otras palabras, la importancia de la obra como un espacio de realización y trascendencia del ser humano, sobre el trabajo, entendido sólo como labor. Sin caer, en una visión que glorifique el trabajo en abstracto, como lo hacían los socialistas utópicos o los filósofos idealistas.

En quinto lugar, debemos explorar las dimensiones éticas del trabajo. En las sociedades modernas, voluntaria o involuntariamente, pensamos en la productividad, en nuevas formas de producción, trabajo o empleo, y en este camino, quizás hemos dejado de lado la dimensión ética del derecho.

Incluso Locke, como padre del liberalismo, sostenía en su Tratado sobre el Gobierno Civil que "nadie debe dañar a otro en lo que respecta a su vida, salud, libertad o posesiones". De la misma manera, para Kant, los hombres tienen ante sí un

⁴² Klare, Karl, 'The Horizons of Transformative Labour and Employment Law' in J. Conaghan, R. M. Fischl, and K. Klare (eds.) *Labour Law in an Era of Globalization*, Oxford, Oxford University Press, 2002, p.20. "...not just the workplace but work's place in personal, social, and economic life, in social reproduction, and in offering possibilities for and imposing constraints upon human self-realization".

imperativo categórico fundamental que prescribe una acción independientemente de los deseos personales, es decir, tratar a las personas como fines en sí mismas y no simplemente como medios para un fin.⁴³

El derecho laboral definitivamente debe tener un discurso ético como fundamento., es decir, una dimensión ética o axiológica. Diversos autores desde perspectivas diferentes coinciden en el mismo propósito. Tanto Habermas⁴⁴ como Amartya Sen⁴⁵ señalan la importancia de llegar a acuerdos sociales que sean plausibles para todos.

En sexto lugar, hay que considerar que la lectura que se da del derecho del trabajo ha sido siempre desde el liberalismo, esto es desde el capitalismo. No por nada Alfredo Sánchez Alvarado, solía decir en sus clases, que el derecho del trabajo no era otra cosa que la regulación del derecho a la explotación. Para algunos autores, el derecho laboral debe apartarse de una lectura liberal que intenta conciliar inútilmente medios y fines, porque son una parte esencial del derecho.⁴⁶ En este orden de ideas, la

⁴³ A lo largo de su obra, Kant expone diversas formulaciones del imperativo categórico: la Fórmula de la Ley Universal (actúa solo de acuerdo con esa máxima a través de la cual puedas al mismo tiempo desear que se convierta en una ley universal); la Fórmula de la Ley de la Naturaleza ("actúa como si la máxima de tu acción fuera a convertirse, por tu voluntad, en una ley universal de la naturaleza"); la Fórmula de la Humanidad ("actúa de manera que trates a la humanidad, tanto en tu propia persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como un fin y nunca simplemente como un medio"); la Fórmula de la Autonomía (actúa de manera que tu voluntad pueda considerarse al mismo tiempo como haciendo una ley universal a través de sus máximas); la Fórmula del Fin en Sí Mismo ("actúa de acuerdo con las máximas de un miembro que da leyes universales para un reino meramente posible de fines." Kant, I. (2002). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid. Alianza Editorial. Throughout his work Kant exposes diverse formulations of the categoric imperative: Formula of Universal Law." act only in accordance with that maxim through which you can at the same time will that it become a universal law). The Formula of the Law of Nature: ("Act as though the maxim of your action were to become by your will a universal law of nature"). The Humanity Formula ("So act as to treat humanity, both in your own person, and in the person of every other, always at the same time as an end, never simply as a means."). The Formula of Autonomy (act that your will can regard itself at the same time as making universal law through its maxims). The Formula of the End in Itself. ("act in accordance with the maxims of a member giving universal laws for a merely possible kingdom of ends").

⁴³ Conaghan, Joanne. "Critical Labour Law: The American Contribution", *Journal of Law and Society*, vol. 14, no. 3, 1987, pp. 334–352. JSTOR, www.jstor.org/stable/1410189. Accessed 25 May 2021. p. 349.

⁴⁴ Habermas, Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Paidós, Barcelona, 1998, 176 pp; y Habermas, Jürgen, "Sobre moralidad y eticidad ¿Qué hace racional una forma de vida?", *Daimon Revista Internacional de Filosofía*, (1), 87–97. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/daimon/article/view/7121>

⁴⁵ Sen Amartya, *Sobre ética y economía*, Alianza Editorial, Madrid, 2020.

⁴⁶ Conaghan, Joanne. "Critical Labour Law: The American Contribution", *óp. cit.*

dimensión de orden material del derecho del trabajo debe guardar equilibrio con la dimensión ética.

De igual manera se ha señalado que "*las brechas entre los ideales y el comportamiento legales y entre las normas legales y la estructura social son características inherentes y fundamentales de la vida y la conciencia de la sociedad liberal.*" Debemos dejar de lado el discurso liberal proveniente de las sociedades modernas, que se distanció de la deontología normativa y se acercó al utilitarismo, egoísmo y consensualismo ético;⁴⁷ el cual puede estar disfrazado de buenas intenciones y lo mismo promover el cuidado de las personas y el planeta, a la vez que el consumo de bienes biodegradables a través del uso de tecnología poco contaminante desarrollada mediante cadenas de suministro, cuyos eslabones más débiles resultan ser las personas más desfavorecidas.

Mientras el derecho laboral se mantenga bajo esquemas provenientes del liberalismo, poco cambiará. Por ello, si queremos salir de la contradicción que el liberalismo impone al derecho laboral, debemos pensar en las normas laborales en términos éticos, incluso si esto implica separarse del liberalismo.

Las diferentes revoluciones industriales⁴⁸ a las que ha estado sujeto el derecho del trabajo, obedecen en el fondo a diversas caras del capitalismo.

Tal vez el fracaso y la contradicción de la contradicción de la legislación laboral es que se desarrolló y es pensada de manera casi automática bajo esquemas liberales. En este sentido, debemos recordar que las únicas veces que el discurso ético ha prevalecido en la normatividad y que permitió el florecimiento o esplendor del derecho del trabajo, ha sido cuando las sociedades han colocado a la persona y a la sociedad por encima de los intereses del mercado.

⁴⁷ Trubek, David M. "Complexity and Contradiction in the Legal Order: Balbus and the Challenge of Critical Social Thought about Law." *Law & Society Review*, vol. 11, no. 3, 1977, pp. 529–569. *JSTOR*, www.jstor.org/stable/3053131. Accessed 25 May 2021. p. 529. <https://servicioar.pbidi.unam.mx/cgi-bin/ezpmysqlssl.cgi?url=https://www.jstor.org/stable/3053131>

⁴⁸Primera Revolución Industrial: Producción Mecánica (Máquinas de Vapor). Segunda Revolución Industrial: Producción en Masa (Producción en Masa Basada en Energía Eléctrica). Tercera Revolución Industrial: La Era Digital (Conocimiento Basado en la Informática e Internet). Cuarta Revolución Industrial o Industria 4.0: La Fábrica Inteligente (Tecnología de la Información con Inteligencia Artificial).

De modo tal que, junto con la sustentabilidad y la eliminación de todas las formas de desigualdad, el trabajo constituya una forma de ejercicio de la libertad y la igualdad y en ese sentido, permita a cada persona la realización de su proyecto de vida. Ahora bien, el trabajo no puede ser liberador si seguimos manteniendo y conservando el mismo pensamiento liberal que hemos heredado de la Revolución Industrial. Seguir pensando así, no le va dar al trabajo su carácter de obra, en términos de Arendt, es decir, creativo y humano, entendido como trabajo decente y digno, no sólo por que se respetan los derechos fundamentales en el trabajo, sino porque es un espacio de libertad y realización del ser humano.

VI. Bibliografía

Alfie, Ana Clara, “Conflicto y Derecho de Huelga: Reflexiones a partir del caso argentino”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, Núm. 15 (julio-diciembre de 2012): p. 16.

Arendt, Hannah, “Introducción de Manuel Cruz”, in *De la historia a la acción*, Barcelona-Buenos Aires, México, Paidós, I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona (1995): pp. 92-97 y 93-94.

_____, “Labor, Work, Action,” in *Bernauer S.J.J.W.*, Editado por Amor Mundi and Boston College Studies in Philosophy, Vol 26, Alemania, Springer, Dordrecht (1987).

Bah, El-hadj, “Structural Transformation in Developed and Developing Countries,” *Proceedings of the German Development Economics Conference*, Núm. 42, (Frankfurt, Verein für Socialpolitik, Ausschuss für Entwicklungsländer, 2009).

Ballestrero, M.L. “L’ambigua nozione di lavoro parasubordinato”, in *Lavoro e diritto* (Italia, 1987): p. 41.

Bettoni, Analía y Cruz, Anabel, “Voluntariado en Uruguay: perfiles, impacto y desafíos”, en *Ciudadanía, voluntariado y participación. III Encuentro de la red latinoamericana y del caribe de la sociedad internacional de investigación del tercer sector (ISTR)*. Perspectivas latinoamericanas sobre el tercer sector. (España, Dykinson, 2011).

Bhorat, Haroon, Kanbur, Ravi, Stanwix, Benjamin, "Compliance with labor laws in developing countries", *IZA World of Labor* (2010).

Blyton, Paul, Royaume-Uni: le cas de l'industrie métallurgique", En *La flexibilité du temps de travail. Négociations collectives et intervention de l'État*, edited by OECD/OCDE (París, 1995): pp. 97 y 231.

Carrasco, Cristina, *El trabajo de cuidados: Historia, teoría y políticas*, Los Libros de la Catarata (España, 2019): p. 440

Carrasquer Oto, Pilar, "El redescubrimiento del trabajo de cuidados: algunas reflexiones desde la sociología", *Cuadernos de Relaciones Laborales*, Vol. 31, Núm. 1 (2013): pp. 91-113 y 368.

CEPAL, *Migración internacional, derechos humanos y desarrollo*, (CEPAL, Agosto, 2006): p. 368.

Clauwaert, Stefan, Schömann Isabelle, "The crisis and national labour law reforms. A mapping exercise," *European Labour Law Journal*, vol. 3 (1) (2012): pp. 54-69.

Conaghan, Joanne. "Critical Labour Law: The American Contribution" *Journal of Law and Society*, Vol. 14, Núm. 3 (1987), pp. 334–352.

García Ramírez, Sergio, "Tres textos precursores en el constitucionalismo social", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núms. 2-3, México, (1969), p. 472

Fröbel, Folker, Heinrich, Jurgüen y Kreye, Otto, "La nueva división internacional del trabajo. Sus orígenes, sus manifestaciones, sus consecuencias", *Comercio exterior*, Mexico, 28(7), julio (1978). pp. 831-836.

Fix-Zamudio, Héctor, "El Estado social de derecho y la Constitución mexicana", in *La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta*, México (UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mexico, 1985), p. 119.

Habermas, Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Paidós, Barcelona, 1998, 176 pp.

Habermas, Jürgen, "Sobre moralidad y eticidad ¿Qué hace racional una forma de vida?", *Daimon Revista Internacional de Filosofía*, (1), 87–97. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/daimon/article/view/7121>

Heintz, J., Globalization, economic policy and employment poverty and gender implications, Employment Strategy Paper, *Employment Policy Unit* (Geneva, ILO, 2006).

Organización Internacional del Trabajo, *Guidelines on gender in employment policies*, Organización Internacional del Trabajo (Ginebra 2009).

Organización Internacional del Trabajo, *Non-standard employment around the world: Understanding challenges, shaping prospects*, Oficina Internacional del Trabajo (Ginebra, ILO. 2016), p. 20.

Organización Internacional del Trabajo, *Resolution and Conclusions concerning Gender Equality at the Heart of Decent Work, International Labour Conference, 98th Session* (Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 2009).

Organización Internacional del Trabajo-Pontificia Universidad Católica de Chile *Comparación internacional de sistemas de salud y seguridad laboral* (Santiago, Oficina Internacional del Trabajo, 2011): p. 139.

Organización Internacional del Trabajo -Organización Mundial del Comercio (OMC), ILO-World Trade Organization, *Globalization and informal jobs in developing countries* (Geneva, Organización Internacional del Trabajo - OMC, 2009).

Organización Internacional del Trabajo, *La eficacia de la legislación laboral: Un análisis multidimensional para el caso de Chile* Instituto Internacional de Estudios Laborales, Organización Internacional del Trabajo (Geneva, 2010).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes, Washington, 2013): pp. 37-104.

Jaccottet Freitas, Gustavo, "La labor, el trabajo, la acción y la emancipación del ser humano para el goce de la condición humana en Hannah Arendt y Karl Marx", *Prisma Jurídico*, Vol. 12, Núm. 2, julio-diciembre, 2013: pp. 579-602.

Kant, I. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Alianza Editorial. España, 2002.

Klare, Karl, 'The Horizons of Transformative Labour and Employment Law' in *Labour Law in an Era of Globalization*, edited by J. Conaghan, R. M. Fischl, and K. Klare (Oxford: Oxford University Press, 2002): p. 20.

P.E.M. "La Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919", *Revista Nacional de Córdoba*, Y.8, Núm. 8-9-10 (1921) Octubre-noviembre -diciembre.

Lagala, C., “La nuova tutela previdenziale per le attività di lavoro autonomo, libero-professionale e di collaborazione coordinata e continuativa”, in *La riforma del sistema pensionistico*, edited by Cester, C. (Turín, Giappichelli, 1998): p. 170.

Lyon-Caen, Gérard, *Le droit du travail. Une technique réversible* (Daloz, París, 1995): p. 30.

Maraniello, Patricio and Parisi, Néstor Sebastián, “El constitucionalismo social en la Constitución mexicana y su vasta influencia en el derecho argentino”, *Revista IUS*, Vol.10, Núm.38 (2016), julio-diciembre.

Marx, Karl and Hobsbawm, Eric, *Formaciones precapitalistas* (México, Siglo XXI, 2009).

Mendizábal Bermúdez, Gabriela, Sánchez-Castañeda, Alfredo y Kurczyn Villalobos, Patricia (eds.), *Industria 4.0 Trabajo y Seguridad Social*, (México, UNAM, 2019): p. 440.

Mengoni, L., “La question de la subordinazione in due trattazioni recenti”, *Rivista italiana di diritto del lavoro* (1986), Núm.1. p. 5.

Moreno i Gené, Josep, “El personal investigador en formación ¿becarios o trabajadores?”, *Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, Núm. 78, 2005: pp. 95-138.

Ocampo, Rolando, “El impacto económico del COVID y el panorama social hacia el 2030 en la región”. *Covid 19, las Metas de Salud de los ODS y las Equidad* (Chile, CEPAL, 2020).

OECD, *International Trade and Core Labour Standards* (Paris, OCDE, 2001): p. 122.

OECD/IMF/ILO/CIS STAT. *Measuring the Non-Observed Economy: A Handbook* (París, OECD/IMF/ILO/CIS STAT, 2002).

Palomeque López, Manuel Carlos, “Las relaciones jurídicas de formación a través de beca o estipendio”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración* (2009), Núm. 83.

Pera, Giuseppe, “Sulle prospettive di estensione delle tutele al lavoro parasubordinato”, *Rivista italiana di diritto del lavoro*, Año XVIII, 1998, pp. 371-385.

Reynoso Castillo, Carlos, “Deslaboralización”, *Alegatos*, México, núm.45, mayo-agosto, 2000.

Romagnoli, Umberto, “Las transformaciones del derecho del trabajo”, *Debate Laboral, Revista Americana e Italiana de Derecho del Trabajo*, San José Costa Rica, año V, núm. 12 (3) (1992), p. 7.

Ronconi, Lucas, “Enforcement and Compliance with Labor Regulations,” *Industrial & Labor Relations Review*, julio, 63 (4) (2010).

Sánchez Vázquez, Rafael,” La trascendencia del constitucionalismo social en América Latina (Caso México)”, *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 27, México (2012) julio-diciembre.

Sen Amartya, *Sobre ética y economía*, Alianza Editorial, Madrid, 2020.

Supiot, Alain, *Au-delà de l’emploi. Transformations du travail et devenir du droit du travail en Europe (Rapport pour la Commission Européene)*, Flammarion, París, 1999), pp. 32-33.

Supiot, Alain, “The transformation of work and the future of labour law in Europe: A multidisciplinary perspective,” *International Labour Review*, Vol 118 (1999) Núm 1.

Supiot, Alain, “Et si l’on refondait le droit du travail...” in *Le monde diplomatique*, Octubre, 2017.

Tiraboschi, Michele, *Persona e lavoro tra tutele e mercato. Per una nuova ontologia del lavoro nel discorso giuslavoristico* (ADAPT University Press, Italia, 2019): p. 262.

Trubek, David M., “Complexity and Contradiction in the Legal Order: Balbus and the Challenge of Critical Social Thought about Law.” *Law & Society Review*, Vol. 11, Núm. 3 (1977), pp. 529-569.

Trabajo objeto

Trabajo sujeto como emancipación. Que implique un proyecto de vida. EL TRABAJO COMO LIBERTAD Y NO COMO PENA.

